



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N.º 2895-2014
JUNÍN

Suficiencia probatoria para condenar

Sumilla. Las declaraciones incriminatorias, coherentes en sí mismas, proceden de fuentes diversas; además, la coartada que ambos reos han proporcionado no tiene el menor sustento acreditativo. Por ende, la pluralidad de pruebas de cargo, su concordancia mutua y el descarte de la coartada constituyen elementos suficientes para estimar positivo el juicio de suficiencia probatoria.

Lima, diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por los encausados JHONY HUBER MAYTA RODRÍGUEZ y WILMER VÍCTOR RODRÍGUEZ BALDEÓN contra la sentencia de fojas dos mil veintiocho, del uno de setiembre de dos mil catorce, que los condenó como autores del delito de secuestro con agravantes en agravio de Eliseo Basilio Romero Aranda a veintiún años de pena privativa de libertad y al pago solidario de diez mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

OÍDO el informe oral.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Mayta Rodríguez en su recurso formalizado de fojas dos mil ciento dos insta la anulación de la condena. Alega que no fue confrontado con su coimputado y sus co-sentenciados; que si bien inicialmente participó en el evento delictuoso, luego se arrepintió, pero Rodríguez Baldeón lo amenazó para que continúe con la ejecución del delito; que tampoco se confrontó con el agraviado, a quien no agredió siquiera; que por un mal asesoramiento no se sometió a la conformidad procesal; que el monto de la reparación civil es excesivo.

SEGUNDO. Que el imputado Rodríguez Baldeón en su recurso formalizado de fojas dos mil ciento trece solicita la absolución de los cargos. Aduce que la imputación de Verástegui Inga es contradictoria e imprecisa, que el encausado Vásquez Alvarado le levantó los cargos –él no era el tal “Pedro”–; que la versión de sus otros coencausados no permite atribuirle responsabilidad penal alguna; que parece que la hija del agraviado direccionó la sindicación en su contra; que las pruebas de cargo no son suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia.



TERCERO. Que la sentencia recurrida declaró probado que los encausados Mayta Rodríguez y Rodríguez Baldeón, al igual que otros individuos –contra quienes se dictó condena firme–, el día siete de diciembre de dos mil cinco privaron de su libertad al agraviado Romero Aranda, de setenta y nueve años de edad, cuando se desplazaba a bordo de un tractor por inmediaciones del paraje “Hullahuala”, anexo de Chocón, del distrito de Acolla, provincia de Jauja – Junín. A estos efectos lo golpearon y redujeron, así como se lo llevaron hasta una “Hoyada” y, luego, a una choza, donde lo retuvieron hasta el once de diciembre de dos mil cinco, en que fue liberado luego de exigir el pago de un rescate de medio millón de soles, frustrado por la Policía.

CUARTO. Que el encausado recurrente Rodríguez Baldeón niega haber intervenido en el secuestro, previa facilitación de la información necesaria para ubicar y saber los movimientos del agraviado Romero Aranda [declaración plenarial de fojas mil novecientos uno]. Él fue capturado recién el veintitrés de febrero de dos mil diez [oficio de fojas mil seiscientos setenta].

Sin embargo, se tienen dos versiones de los condenados Verástegui Inga y Vásquez Alvarado, así como una coartada desestimada por la hija del agraviado. En efecto, Verástegui Inga en su declaración preliminar, sumarial y plenarial –de su propio juicio–, así como en la inspección judicial de fojas quinientos cincuenta y siete, señaló que fue Rodríguez Baldeón quien proporcionó la información para el secuestro y participó en el acto de secuestración [fojas ochenta y uno, trescientos cincuenta y siete y mil cuatrocientos diez, respectivamente, que incluye el acta de reconocimiento fotográfico de fojas ciento setenta], aunque en su declaración plenarial prestada como testigo impropio le levantó los cargos [fojas mil setecientos cuatro]. Vásquez Alvarado en su declaración plenarial de fojas mil cuatrocientos catorce –de su juzgamiento– reconoce a Rodríguez Baldeón como el que proporcionó información acerca del agraviado y participó en el acto de secuestración de la víctima, pese a que antes no le formuló cargos. Finalmente, Rosa María Romero León, hija del agraviado, rechazó que indujo a los imputados a sindicarse a Rodríguez Baldeón, como aquél sugirió; no existe, además, prueba alguna que sostenga esa lógica de confabulación inculpativa.

Por último, en su recurso de nulidad de fojas dos mil ciento dos el encausado Mayta Rodríguez insistió en la participación de Rodríguez Baldeón en el delito, pese a que antes no lo involucró.

QUINTO. Que el acusado recurrente Mayta Rodríguez –anteriormente ausente– en su declaración plenarial de fojas mil ochocientos sesenta y nueve afirma haber estado conduciendo el vehículo que sirvió para el secuestro del agraviado, pero luego los imputados lo amenazaron, amarraron y lo metieron en la cajuela del carro, donde ya se encontraba otra persona –antes lo habían metido en una



“Hoyada” y después fue que lo metieron en el coche—. Acto seguido los secuestradores lo ponen al volante del vehículo y los condujo a la plazuela de Chacampunco y a la salida de Parco, pero no le pagan por el taxi.

Esta es una versión distinta a lo que en esencia postuló en su formalización del recurso, donde hace mención a un arrepentimiento activo, que no logró impedir el secuestro y que por amenazas tuvo que participar en los hechos.

SEXTO. Que la coartada de que fue colocado junto con el agraviado en la maletera del carro ha sido descartada por la versión del agraviado, quien niega ese hecho, como fluye de la declaración plenarial de aquél a fojas mil novecientos treinta y cuatro.

De otro lado, cuatro de sus coimputados lo involucran, primero, en el hecho de convocar a uno de los encausados para el secuestro; segundo, en la conducción del vehículo y apoyo en la colocación del agraviado en la maletera del carro; y, tercero, en la retención del agraviado en la choza donde lo ocultaron. Así se tiene:

1) la declaración de Osoreo Ninahuanca [acta de reconocimiento fotográfico de fojas ciento setenta y dos, declaración preliminar de fojas noventa y dos e instructiva de fojas trescientos veintinueve. 2) la declaración de Verástegui Inga [acta de reconocimiento fotográfico de fojas ciento setenta y cuatro, declaración preliminar de fojas ochenta y uno y declaración instructiva de fojas trescientos cincuenta y siete]. 3) la declaración de Vásquez Alvarado [instructiva de fojas trescientos cuarenta y ocho, ampliada a fojas mil doscientos cuarenta y cuatro]. 4) la declaración de Caldas Justo [confrontación con su coimputado Osoreo Ninahuanca de fojas seiscientos catorce]. 5) la sindicación concretada en la diligencia de inspección judicial de fojas quinientos cincuenta y siete, por parte de Verástegui Inga y Osoreo Ninahuanca.

SEPTIMO. Que las declaraciones incriminatorias, coherentes en sí mismas, proceden de fuentes diversas: varios coimputados; además, la coartada que ambos reos han proporcionado no tienen el menor sustento acreditativo. En el caso de Mayra Rodríguez admite el inicial vínculo delictivo, aunque luego afirma un arrepentimiento activo que no tuvo éxito por las amenazas de sus coimputados, hecho que no tiene sustento probatorio alguno.

Por ende, la pluralidad de pruebas de cargo, su concordancia mutua y el descarte de la coartada constituyen elementos suficientes para estimar positivo el juicio de suficiencia probatoria.

OCTAVO. Que la subsunción jurídico penal corresponde, según la condena, en los numerales 1 y 6 del segundo párrafo del Código Penal, según la Ley número veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos, del cinco de junio de dos mil uno. Aun cuando, en pureza, al pedirse un rescate el hecho se incardina, con mayor



propiedad, en el delito de secuestro extorsivo –ilícito penal más grave–, como se resalta la privación de libertad, aunque limitativamente, también puede configurar –si se obvia el pago del rescate, como se ha hecho– un delito de secuestro, con el agravante del numeral 1) de la norma antes citada, en atención a la edad de la víctima: setenta y nueve años. No se advierte prueba alguna respecto de un trato cruel o de una puesta en peligro la vida o la salud del agraviado. Se ha impuesto al imputado veintiún años, lo que no resulta desproporcionado ni arbitrario.

Respecto de la reparación civil, ésta no resulta irrazonable, habida cuenta del rescate solicitado y los sufrimientos padecidos por la víctima durante el acto de secuestro y el período de privación de libertad.

DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil veintiocho, del uno de setiembre de dos mil catorce, que condenó a JHONY HUBER MAYTA RODRÍGUEZ y WILMER VÍCTOR RODRÍGUEZ BALDEÓN como autores del delito de secuestro con agravantes en agravio de Eliseo Basilio Romero Aranda a veintiún años de pena privativa de libertad y al pago solidario de diez mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene y es materia del recurso. **DISPUSIERON** se remita la causa al órgano jurisdiccional de origen para los efectos de la ejecución procesal de la condena. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/amon

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriantech Chávez Heramendi
Secretaria (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

14 JUL. 2016